



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3223-2012
APURÍMAC

Lima, veinticinco de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Francisco Martínez Carrasco, contra la sentencia condenatoria de fojas mil ciento sesenta y tres, del veintitrés de agosto de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el sentenciado Martínez Carrasco, en su recurso formalizado de fojas mil ciento ochenta y dos, señala que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Colegiado Superior se sustenta únicamente en el atestado policial, lo cual no es correcto, pues el Fiscal no estuvo presente al momento de las diligencias, limitándose a suscribir las actas al día siguiente; que no se han tomado en cuenta las contradicciones en las que han incurrido sus coprocesados al momento de incriminarlo; que en su domicilio no se halló droga alguna; y, finalmente, que se le ha condenado indebidamente por el delito de tenencia ilegal de armas, pues sus coencausados señalaron que la persona que les entregó las armas fue un tal Marcelino Porras.

SEGUNDO. Que el dictamen acusatorio, de fojas seiscientos diecisiete, establece como marco de imputación que el día diecisiete de junio de dos mil seis, en horas de la mañana, efectivos policiales de Uripa realizaron un operativo en el que intervinieron el vehículo de la Empresa Chankas, de placa de rodaje número-cinco mil setecientos veintisiete, en el que se encontraban a bordo los sentenciados Raúl Castillo Quispe, Richard Castillo Junco y Wilson Medina Roca; que al efectuar el registro



respectivo al último de los citados, se le encontró una pistola ametralladora semiautomática, marca Mahely, calibre veintidós, abastecida con doce cartuchos; posteriormente, al tomársele la correspondiente declaración, este señaló que habían otras dos armas de fuego de largo alcance en el inmueble del sentenciado Castillo Junco, por lo que los efectivos policiales se constituyeron a la vivienda del precitado ubicada en el distrito de Ocobamba-Apurímac, donde encontraron una carabina marca Savage, calibre veintidós, abastecida con siete cartuchos y, además, una escopeta. Asimismo, el sentenciado Wilson Medina Roca señaló que el día doce de junio de dos mil seis, conjuntamente con su coprocesado Raúl Castillo Quispe y Richard Castillo Junco, trasladaron treinta kilogramos de pasta básica de cocaína, la misma que le fue entregada a su coencausado Francisco Martínez Carrasco, quien se encontraba acompañado de su sobrino Edilberto Pacheco Martínez. De otro lado, el sentenciado Castillo Junco manifestó que las armas de fuego les fueron entregadas por el procesado Martínez Carrasco para el resguardo en el transporte de la droga; por tales razones, miembros de la Policía Nacional se constituyeron a la vivienda de este último, ubicada en el barrio La Florida de Ocobamba, en donde al realizar el registro respectivo se encontraron ollas, envases de plástico y cucharas impregnadas con restos de pasta básica de cocaína.

TERCERO. Que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de descargo, que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del

procesado y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, este Supremo Tribunal debe emitir pronunciamiento respecto al extremo o extremos debidamente impugnados, circunscribiéndose ello, en el presente caso, a la condena impuesta al encausado Francisco Martínez Carrasco por delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas agravado y contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma, en agravio del Estado.

QUINTO. Que en cuanto al primer delito, cabe precisar que su tipo base se encuentra previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal y sanciona al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico; asimismo, el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete establece como agravante del tipo, que el hecho sea acometido por tres o más personas. Que, asimismo, en cuanto al segundo de los delitos anotados en el fundamento jurídico anterior, este se encuentra regulado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal. Que en dicho orden de ideas, y luego de haber efectuado el análisis respectivo, se llega a determinar que en el presente caso se encuentran debidamente acreditadas tanto la responsabilidad penal del encausado Marquina Chacchi, como la materialidad de los delitos, ello en función al material de prueba acopiado en autos, el mismo que desvirtúa el principio de presunción de inocencia, que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud al parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.



SEXTO. Que, en efecto, respecto a la materialidad del delito, cabe indicar que con antelación al presente pronunciamiento, los encausados Wilson Medina Roca, Raúl Castillo Quispe y Richard Castillo Junco se acogieron a la conclusión anticipada del juicio oral, lo que deja entrever la efectiva realización de la conducta delictiva que es materia de la acusación fiscal; que ahora, ello ineludiblemente vincula al encausado recurrente Francisco Martínez Carrasco, toda vez que los precitados conformados lo han sindicado como la persona que los contrató para trasladar la droga desde la localidad de Lechemayo, en Ayacucho, hasta el sector denominado Tres Cruces de Ocobamba, el día doce de junio de dos mil seis, así como les entregó el armamento incautado. Que así también, la responsabilidad penal del citado Martínez Carrasco se acredita con los siguientes elementos de prueba: **i)** Las actas de entrevista brindadas por los mencionados Wilson Medina Roca, a fojas treinta y cinco; Raúl Castillo Quispe, a fojas treinta y seis; Richard Castillo Junco, a fojas treinta y siete, en la que estos, en presencia del representante del Ministerio Público sindicaron enfáticamente a Martínez Carrasco como el sujeto que los captó para que trasladasen aproximadamente treinta kilos de droga, entre nueve personas, a cambio de un pago pecuniario; que, asimismo, les entregó en forma personal las armas incautadas; versión que mantuvieron al prestar sus respectivas manifestaciones policiales a fojas sesenta y nueve, setenta y cinco, y ochenta, respectivamente. **ii)** El acta de verificación, hallazgo y recojo de fojas cuarenta y siete, en el que se aprecia que en el predio ubicado en el lugar denominado Florida Alta, del distrito de Ocobamba –el mismo que el acusado Martínez Carrasco admite haber alquilado–, en el piso de uno de los ambientes, se encontraron varios utensilios y objetos de cocina (tres ollas, diez *tapers* de plástico, seis cucharas, entre otros) con restos o residuos impregnados de una



sustancia blanquecina pardusca y otros de color oscuro, al parecer pasta básica de cocaína, así como envases descartables de gaseosa, con restos líquidos, al parecer insumos químicos, y también cintas de embalaje. **iii)** El acta de lacrado de instrumentos (utensilios) con adherencias y restos de pasta básica de cocaína de fojas noventa y nueve. **iv)** El resultado preliminar de análisis químico de fojas veintiuno. **v)** El dictamen pericial de droga de fojas cuatrocientos ochenta y ocho. **vi)** Las actas de reconocimiento de fojas cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, y cincuenta y seis.

SÉPTIMO. Que si bien el recurrente ha tratado de cuestionar la imputación que se le hace, para lo cual aduce que los conformados han caído en una serie de contradicciones al momento de incriminarlo, cabe enfatizar que el cambio de versión que estos introdujeron al declarar durante la etapa de instrucción –a fojas ciento cuarenta y cuatro y ciento ochenta y dos, en el caso de Medina Roca; a fojas ciento cuarenta y ciento ochenta, en el caso de Castillo Quispe; y a fojas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y siete, en el caso de Castillo Junco– responde a una treta que tiene por finalidad exculpar a Martínez Carrasco, para lo cual no dudaron en atribuir responsabilidad penal a un sujeto conocido como “Marcelino Porras”, el cual no ha sido debidamente identificado, ni se ha acreditado su real existencia, por lo que dicho cambio de versión debe ser considerado como un mero argumento de defensa, que busca beneficiar y exculpar a Martínez Carrasco; que, en todo caso, al realizarse las primeras declaraciones de los conformados, dentro de los parámetros legales permisibles, estas mantienen su idoneidad para establecer responsabilidad penal en el encausado Martínez Carrasco; al respecto, la sentencia vinculante emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el recurso



de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro-Lima, del uno de diciembre de dos mil cuatro, ha dejado establecido en su quinto fundamento jurídico, lo siguiente: "[...] Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que, cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente, referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor–, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otras de tales declaraciones [...]".

OCTAVO. Que, por tanto, los agravios expuestos por el recurrente devienen en inatendibles, pues las diligencias preliminares que han servido de sustento al pronunciamiento condenatorio se han efectuado de acuerdo a Ley. Asimismo, no es correcto lo consignado por Martínez Carrasco en su recurso de nulidad, en el sentido que el Colegiado Superior le otorgó valor probatorio al atestado policial, pues lo correcto es considerar –como así lo hizo el Colegiado Superior–, como material probatorio de cargo idóneo, las diligencias realizadas en sede policial, con presencia del representante del Ministerio Público.

NOVENO. Que en cuanto a la pena impuesta a Martínez Carrasco debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar



judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente –conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal–, que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, toda vez que no existe ninguna circunstancia atenuante que amerite que se le imponga al encausado Martínez Carrasco una sanción por debajo del mínimo legal –cabe señalar que el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años–; además, este a lo largo del proceso penal ha negado, sin fundamento, los cargos en su contra, demostrando con ello su poca voluntad de colaboración con la administración de justicia, consideraciones por las que se determina que la pena impuesta –quince años de privación de la libertad–, se encuentra arreglada a Ley.

DÉCIMO. Que, en cuanto a la reparación civil, debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. Que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación se encuentra arreglado a derecho, más aún si la parte civil



no ha cumplido con plantear su pretensión impugnatoria de acuerdo a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento sesenta y tres, del veintitrés de agosto de dos mil doce, que condenó a Francisco Martínez Carrasco por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas agravado, y contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, ambos en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa, inhabilitación, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria el precitado con sus demás cosentenciados a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA